Año económico de 1893-94 | Martes 31 de Octubre | Número 104

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España

Lista de las cantidades ingresadas el 31 de Octubre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior. . . .	1092'65
306	Del Ayuntamiento de la Merca.	25'00
	Suma.	1117'65

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Para organizar definitivamente el Magisterio de las Escuelas de párvulos y proceder á la provision inmediata de las vacantes que de esta naturaleza existan; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujecion al art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884, antes de 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutarán el nuevo haber señalado por el reglamento; entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organizacion general de la enseñanza ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones para su provision legal en Maestras, las auxiliarías de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las auxiliarías de párvulos vacantes que por virtud del reglamento hayan adquirido la categoría de oposicion, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creacion nueva.

4.ª En los ejercicios de oposicion á las auxiliarías y á las regencias de párvulos solo serán admitidas las Maestras, segun el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislacion vigente; pero á los concursos pueden aspirar Maestras y Maestros que tengan adquiridos derechos á esta clase de Escuelas.

5.ª Queda derogado el art. 16 del reglamento de 21 de Abril de 1892, y, en su consecuencia, mientras existan Maestros de párvulos, será compatible en las Escuelas de esta clase la diferencia de sexo entre las personas que desempeñen la regencia y la auxiliaría.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 300.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Joaquin Ibañez Bellido, sentenciado á la pena de muerte por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, como autor del delito complejo de tentativa de robo y dos asesinatos:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito y las que concurrieron en su ejecucion:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Joaquin Ibáñez Bellido en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad por el Consejo de Estado en pleno, Tribunal de Cuentas del Reino é Intervencion general de la Administracion del Estado y con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Seccion 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de los departamentos ministeriales del actual año económico, por la cantidad á que asciendan las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto que se originen con motivo de las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.

Art. 2.º El importe de dichos gastos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no fuesen suficientes al efecto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 300)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia del comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que se aplique á las procedencias de puertos extranjeros, sucios ó sospechosos lo dispuesto en las reglas 56 á 59 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativas al régimen sanitario que les corresponde sufrir en puertos españoles en el mismo estado sucio ó sospechoso, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de hoy, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de la Comision especial que á continuacion se inserta:

«La Comision ha examinado detenidamente la instancia suscrita por don Juan de Arzuaga, D. Eugenio Erhardt y Du F. de Abásolo, como representantes del Comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que las reglas 56 á 59 inclucive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se apliquen á las procedencias de puertos extranjeros, por la analogía que tiene la navegacion de cabotaje con la extranjera.

Apoyan su solicitud en que la expresada medida es, en su concepto, la única que puede armonizar los males que actualmente sufre el comercio, la industria y la navegacion de la provincia, en consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas con arreglo á la ley en el puerto de Bilbao, que determinan una paralizacion completa de su industria, paralizacion que dejará sin jornales muchos miles de obreros, y dará tal vez motivo á una cuestión de orden público.

Penetrado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de las graves trascendencias que puede tener tan importante asunto, lo consulta á este Consejo por Real orden de fecha del dia de ayer, disponiendo se reuna é interesando la mayor urgencia en su despacho.

No se trata, pues, de discutir la procedencia de una nueva disposicion administrativa, sino de decidir, interpretando su criterio, si debe ó no dársele la ampliacion que se pretende, y en este caso la Comision considera ocioso exponer sus opiniones acerca de si la

mencionada Real orden de 1888, en sus citadas reglas, con especialidad en la 56, contraría ó interpreta fielmente el precepto que consigna el art. 35 de la ley de Sanidad vigente, limitándose á aceptar el hecho y á exponer su juicio acerca del punto consultado. Para su mejor inteligencia transcribe á continuacion las precitadas reglas, que dicen á la letra:

Regla 56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observacion de los puertos sucios de llegada á tres dias de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la poblacion á los individuos que aparezcan invadidos, y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.»

No es la presente ocasion oportuna para consignar opiniones sobre la conveniencia ó inconveniencia de mitigar el rigor de nuestro vigente sistema cuarentenario; cuestión suscitada en los pasados Congresos sanitarios de Venecia y Dresde, á la que prestan apoyo las actuales controversias entre localicistas y contagionistas respecto del modo y manera de propagarse el cólera y las discusiones que se mantienen sobre la patogenia de este grave contagio, pues que sólo se trata de exponer á la Superioridad aquellas razones que más justifiquen si deben ó no ampliarse los efectos de una vigente disposicion administrativa.

Si la restriccion que necesariamente imponen las cuarentenas para impedir la importacion y ulterior desarrollo de los contagios no afectare de modo tan directo al estado económico de algunas poblaciones, no habria duda en mantenerla con todo rigor, hasta en sus menores detalles; pero no siendo esto así, hay que escogitar el medio de armonizar intereses que merecen las mayores consideraciones.

La más acertada policía sanitaria no sería bastante para dominar una epidemia si los pueblos careciesen de aquellos medios indispensables para atender á las más perentorias necesidades de la vida; la carencia de recursos debilitaría al individuo, predisponiéndole al contagio, y la depresion moral que causa la miseria sería un nuevo contingente que alentaría el desarrollo de la pestilencia.

Por esta consideracion, en las poblaciones en las que existe una gran masa obrera dependiente de un jornal, cuya privacion le dejaría sin el principal elemento para vivir, el higienista tiene que dirigir su esfuerzo á sanearlas de modo tal, que ni en ellas ni en su vecindario encuentren las epidemias terreno abonado para su arraigo y difusion, pues que de lo contrario hallará insuperables dificultades para someterlas al necesario aislamiento que exige la evitacion del contagio.

La severidad del precepto legislativo que impuso la cuarentena de rigor hasta entre puertos igualmente sucios, quedó atenuada por la interpretacion que le dió la citada Real orden de 31 de Marzo al permitir á nuestros buques el libre desembarco del pasaje sujetando á la nave á tres dias de práctica de saneamiento. ¿Cuál de los dos procedimientos da mejores garantías para la conservacion de la salud pública? Seguramente el primero, de poder ser siempre rigurosamente aplicado, porque impide la introduccion de nuevos elementos de contagio, haciendo más eficaz el agotamiento de los existentes. Pero ¿es posible en todos los casos la ejecucion de esta medida en la extension que exige para que se obtengan los resultados que la recomiendan? Hé aquí la dificultad que la ofrecen, tanto la especial sutileza, rápida multiplicacion y variada vehiculacion del germen colérico, como en algunas ocasiones los grandes perjuicios que lleva consigo la paralizacion del comercio.

Estatuido ya el principio de la libre admision del pasaje entre puertos españoles de igual consideracion sanitaria, la Comision no discutirá este punto, limitándose, como la consulta reclama, al exámen de los inconvenientes que tenga el hacer extensiva la medida á las procedencias del extranjero.

No siendo el presente un informe técnico, holgaría en él la exposicion de razonamientos en defensa, impugnacion de las teorías unicistas ó duolistas que hoy se argumentan entre sí, para explicar la causa eficiente del cólera morbo; por tanto, considerándola bajo el punto de vista de la profilaxis administrativa, ó sea con el criterio en que se inspira la precitada Real orden de 31 de Marzo, es indudable que para las poblaciones que viven principalmente de su comercio marítimo supone, por lo menos tanto, una vez invadidas, la introduccion de nuevos elementos de contagio, como la privacion del tráfico que forma su más importante medio de subsistencia.

Planteada la cuestion en este terreno, la Comision no duda en proponer se aconseje á la Superioridad la ampliacion del precepto á los buques extranjeros, concediéndoles los beneficios que otorgan para los nacionales las reglas 56 á la 59 de la tantas veces citada Real orden de 31 de Marzo de 1888, pero con las siguientes limitaciones y modificaciones, necesarias, á su juicio, para dificultar la introduccion de nuevos elementos de contagio:

1.ª La aplicacion de las reglas 56 á la 59 inclusive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, solo podrá hacerse para las procedencias de los puertos del Norte de Europa, pero cuando en ellos no reine una extensa ó mortífera epidemia de cólera.

2.ª Si durante la travesía no hubiese ocurrido invasion á bordo, se sujetará el pasaje á tres dias de observacion, despues de los que desembarcará si no se hubiere presentado accidente epidémico, sometiéndose luego al buque y á las mercancías contumaces, por espacio de otros tres dias, á las correspondientes prácticas de saneamiento.

3.ª Cuando durante la travesía ó el período de observacion hubiere ocurrido alguna invasion, se despedirá el buque para lazareto sucio, donde sufrirá el trato sanitario que previene el art. 35 de la vigente ley de Sanidad.

Con las expuestas limitaciones y modificaciones entiende la Comision ponente que puede accederse á la ampliacion solicitada por los firmantes de la instancia; pero esta concesion, que al favorecer al Comercio cede en directo beneficio de la clase obrera, obliga á las Autoridades sanitarias á extremar su celo para exigir el puntual y severo cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas á los medios de impedir la importacion y desarrollo de las enfermedades epidémicas y del cólera en particular.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo el antecedente que la motiva, remitido á esta Corporacion con fecha de ayer.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

———

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones por la Diputacion provincial de Cáceres, ha emitido en 23 de Agosto último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones por la Diputacion provincial de Cáceres.

Del mencionado expediente, instruido por el Gobernador en virtud de repetidas quejas y denuncias, aparece, según las certificaciones obrantes á los folios 18 al 24, que en la sesion celebrada para constituirse la Diputacion provincial, en 2 de Noviembre último, se expulsó del salon y privó del ejercicio de sus funciones al Diputado D. Manuel Fuentes Zarza, no obstante que en 24 de Octubre anterior había presentado en la Secretaría dos instancias, una para el Presidente y otra para la Comision permanente, solicitando que se le repusiera en el cargo, puesto que había cesado ya la suspension, en virtud de los autos de sobreseimiento pronunciados por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 25 de Mayo y 18 de Octubre de 1892, lo cual acreditaba mediante la correspondiente certificacion que acompañaba a sus instancias, resultando de lo expuesto que contra dicho acto protestaron los Diputados Muñoz Mayoralgo, Nafría, Bravo, Valiente, Montánchez, Muñoz, Diaz, Asensio, Bueno y Morales, los cuales se retiraron de la sesion del dia 3 de Noviembre.

A los folios 25 al 42 consta que en la sesion del dia 4 de Noviembre se proclamó Diputado electo por el distrito de Plasencia á D. Luis Montero Mayo, previo informe de la Comision de actas, contra el voto del Diputado D. Francisco Morales Arjona, á pesar de que el proclamado había obtenido 32 votos por la seccion del pueblo de Valdastillas, en tanto que D. Enrique Montánchez obtuvo 100, y por haber resultado éste con 4.774 votos, y Don Luis Montero con 4.628, en recuento verificado por la Junta de escrutinio general, fué proclamado por el Presidente de la misma, como Diputado provincial D. Enrique Montánchez y Campo y sin haber tenido en cuenta la Diputacion que debia haberse circunscrito á declarar grave el acta del distrito de Plasencia, por lo que se refiere al cuarto lugar, y haber remitido los antecedentes á los Tribunales por la falsedad que descubrian los documentos que tenia á la vista, cuales eran las dos certificaciones del acta de eleccion de Valdastillas, puesto que mientras en la copia remitida á la Junta de escrutinio figuraba D. Enrique Montánchez con 100 votos y D. Luis Montero con 32, en la copia remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo figuraban Montánches con 10 votos y Montero con 122.

A los folios 43 al 46 aparece que en la sesion celebrada por la Diputacion provincial en 5 de Abril último se declaró á D. Antonio Ramos Salvador cesante del cargo de Administrador de los establecimientos de la Beneficencia de Plasencia, atendiendo los informes del Delegado de dichos establecimientos, y con arreglo al art. 104 de la ley orgánica provincial, en tanto que del testimonio de los Diputados D. Manuel Fuentes y D. Antonio Ortiz y del Notario de Valdelacasa, D. Pio Torres, requeridos por el Gobernador en 15 de Abril por ante el Notario de la capital D. José Enciso Parrales, y de la declaracion del empleado cesante resulta que la indicada cesantía respondía á la amenaza con que el Diputado D. Antonio Gordillo había querido obligar al referido Administrador para que votase por el candidato Rodriguez Leal, y no por faltas, puesto que dicho D. Antonio Gordillo había manifestado en el Casino que, aunque en muchas ocasiones había recibido quejas de las Hermanas de la Caridad, no hubiera hecho caso á no haber sobrevenido las cuestiones políticas.

De los folios 11 al 17 resulta que en 5 de Abril último la Diputacion provincial aprobó el dictamen de la Comision de Hacienda, y acordó autorizar al Presidente D. Clemente Sanchez para que, bien aceptando conferencias de los 44 pueblos que en el acta del acuerdo se enumeran, bien provocándolas cuando lo estimase oportuno, les concediese las moratorias y beneficios del artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, respecto de las 752.039 31 pesetas que dichos Ayuntamientos adeudaban por contingente provincial, puesto que sería imposible cobrar; pero el Gobernador suspendió este acuerdo en 12 del mismo mes, considerando que tal autorizacion no se puede permitir, porque no son delegables las facultades y funciones de las Corporaciones provinciales en sus Presidentes, que tienen sus atribuciones propias, por lo que el caso se hallaba comprendido en el art. 79 de la ley. Tambien en el mismo dia 12 de Abril el Gobernador suspendió otro acuerdo tomado por la Diputacion en 5 del propio mes, por el que se habia autorizado, segun lo permitieran los recursos, el pago de las dietas devengadas y que devengasen los Vocales de la Comision provincial, estando el asunto en la Direccion de Administracion local pendiente de resolucion, según consta de la certificacion obrante á los folios 11 y 12.

En los folios 2 al 10 y 15 se consigna que el presupuesto de 1893 94 asciende á 648.195 pesetas, de las que 447.868 se reparten entre los 222 pueblos de la provincia, de los que 44 adeudan las mencionadas 752.139; que á la fecha del 16 de Abril la Corporacion provincial estaba adeudando 115.370·79 pesetas por las obligaciones que se determinan en la relacion expedida por el Presidente y el Contador; que las obligaciones del personal y material de todas las oficinas de la Diputacion están satisfechas hasta la fecha y pagado el importe de los gastos de representacion del Presidente y de las dietas de los Vocales hasta fin de Octubre, y en cambio se deben 17.706·87 pesetas á los proveedores de víveres para los establecimientos benéficos, 80 000 pesetas á las amas de cría y 64.300 pesetas á los Profesores de Instruccion pública, y como no pagan 44 pueblos, resulta que el cupo que éstos dejan de pagar se reparte entre los 178 pueblos restantes de los 222 que constituyen la provincia.

Al folio 1.º se halla el acuerdo de 6 de Abril, en que los 16 Diputados que asistieron á la sesion aprobaron la cuenta general de los ingresos y gastos de los diez y ocho meses del ejercicio económico de 1891-92 y su ampliacion y acordaron que quedase «expuesta al público, en la Secretaría, por término de un mes, por no haberla publicado dentro del período legal.

Finalmente, los folios 48 al 53 acreditan que el Presidente de la Diputacion D. Clemente Sanchez Ramos es

representante de la Compañía Arrendataria del monopolio sobre la venta del tabaco, y que respecto de la Beneficencia provincial, la Memoria de 14 de Abril del Médico D. Gonzalo Gonzalez Borreguero acusa los siguientes cargos: que el Hospital provincial se halla instalado en un local de malísimas condiciones, por lo cual deben trasladarse inmediatamente los enfermos al nuevo edificio, cuya recepcion provisional se efectuó en 22 de Junio de 1891; que los enfermos se encuentran en un local situado en las inmediaciones de una ribera; en eu que constantemente reina el paludismo, con techos de maderas podridas, salas que fueron pasillos en otros tiempos, sin ventilacion ni capacidad suficientes para contener el volumen necesario de aire respirable, con paredes desconchadas y suelos destrozados, nidos de parásito y gérmenes de toda clase de bacterias que aumentan y agravan los males, cuyos procesos se eternizan; que allí no hay salas de operaciones; los niños están en una enfermería, cuyas ventanas tienen las maderas carcomidas y rotos los cristales; los locos están recluidos en una pequeña celda; las salas de enfermedades infecciosas constituye un peligro á la salud pública, y únicamente la sala de enfermos es suficientemente ventilada y está algo limpia; que las ropas están en el suelo amontonadas en los rincones, porque no hay roperos donde guardarlas; no hay un cuarto de baños ni de hidroterápia, y no existe farmacia ni laboratorio y solo se tiene un botiquin; que los retretes son focos de inmundicia que vierten á un pozo negro, cuyos miasmas envenenan la atmósfera que rodea al edificio y compromete la salud del vecindario, y que abandonando dicho local y trasladando el servicio al nuevo edificio, en el que se someta á reconocimiento, baño y limpieza á los que ingresen, y se observen los preceptos de la higiene, todo bajo el régimen peritísimo del Director, se practicará una verdadera obra de caridad.

Y por último, despues de haber remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., el Gobernador ha mandado, con fecha 19 de Abril, cinco certificaciones y un estado del procedimiento contra los pueblos deudores, de que resulta que de los 44 Ayuntamientos que deben el contingente provincial, 11 no han sido aun apremiados y los otros lo han sido con tal lenidad é interrupciones, que el procedimiento no ha producido el efecto que la ley se propone; que el cargo de Depositario de fondos provinciales ha estado desempeñado interinamente y con relevacion de fianzas, por un hermano del Vicepresidente de la Comision provincial, hasta que al cabo de nueve meses se le confirió en definitiva el cargo por acuerdo de la Diputacion de fecha 7 de Noviembre, y luego constituyó fianza de escasa importancia sobre una finca sita en la calle de Pintores, que habiéndose cerrado el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1892-93 con un sobrante de 382.359'54 pesetas, se aplicaron 153.632'25 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1893-94, por lo que entiende el Gobernador, que las 228.000 y tantas pesetas restantes se han repartido indebidamente por el contingente á los pueblos y que el Director de la cárcel correccional de Cáceres se había quejado del abandono en que la Diputacion tenía las obligaciones de aquel establecimiento en que fue necesario acudir á particulares que prestasen lo preciso para evitar que los reclusos en él carecieran de lo más necesario.

Al remitir el expediente el Gobernador, informó que es injusto que solo 178 pueblos contribuyan á los gastos de la Diputacion, y que ésta, sin prueba alguna, tratara de eximir del pago de las 752.139 pesetas á los 44 mediante la autorizacion de 5 de Abril, cuando precisamente está reconocido que dichos pueblos son ricos; que el hecho de haber impedido á D. Manuel Fuentes que ejerciera sus funciones en la sesion inaugural reviste carácter político, puesto que tuvo lugar tan solo por pertenecer dicho Diputado á la minoría liberal; que la Diputacion, al proclamar Diputado á D. Luis Montero, prescindió de la falsedad que indudablemente se cometió, ya en la eleccion por la Seccion de Valdastillas, ya en las actas que la mesa electoral expidió, y que además de las faltas reseñadas en la Memoria del Médico higienista que practicó la visita que se le ordenó al Hospital, debían tomarse en consideracion las quejas de las Hermanas de la Caridad, que habiendo llegado hacía tres meses á aquella capital para asistir á los enfermos en el nuevo Hospital, aun no han asistido á ningun enfermo en el nuevo local, porque el servicio se continúa prestando en el antiguo, y allí se encuentran dichas Hermanas con su Superiora, desatendidas y menospreciadas, hasta el punto de que no tienen ni una silla en que descansar y han tenido que pedir unos bancos á una iglesia inmediata, y comen en unas mesas que ellas han tenido que improvisar con unas tablas de cajones, mal clavadas y peor sostenidas, á que se acercan con cuidado de no tropezarlas para que no pierdan el equilibrio y se precipiten al suelo.

Puesta por la Subsecretaría de ese Ministerio la nota de trámite, se ha mandado el expediente con Real orden de 12 del mes actual á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, declarando urgente el despacho del asunto.

Vistas las disposiciones de los artículos 5.º 14, 28, 45 al 52, 57, 58, 66, 69, 74, 79, 104, 107, 114, 117, 122, 125, 130 al 134, 138 y 139 de la ley orgánica provincial vigente:

Considerando que los Diputados y las Diputaciones y Comisiones provinciales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, ya por infraccion manifiesta de la ley, atribuyéndose facultades que no le competen ó abusando de las propias, ya por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, ó por abuso ó malversacion en la administracion de los fondos:

Considerando que la responsabilidad puede exigirse ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia, segun que los hechos ú omisiones culpables no lleguen á constituir delito ó lo constituyan con arreglo al Código:

Considerando que la responsabilidad administrativa tiene lugar en los casos que el art. 133 enumera y en la forma ó mediante el procedimiento que establecen los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley Provincial:

Considerando que procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia ó abuso de facultades cuyas consecuencias no sean irreparables:

Considerando que procede la suspension en los casos de extralimitacion grave con carácter político, dando publicidad al acto, y en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de los fondos:

Considerando que el procedimiento para decretar suspensiones tiene dos partes, salvo los casos urgentes; una en la que, ordenada provisionalmente por el Gobierno la suspension, el Gobernador tramite la orden en el mismo dia en que la reciba, con expresion de la causa que se funde, el suspenso ó suspensos, que podrán exponer al Gobierno por conducto del Gobernador, y en el término de tercero dia, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan, y otra en la que, trascurrido el plazo de los tres dias, háyanse ó no defendido los suspensos se resolverá definitivamente lo que fuese justo acerca de la suspension, y se publicará en la *Gaceta* oficial la Real orden que alce ó confirme la correccion, con insercion del dictamen del Consejo de Estado.

Considerando que los Diputados Muñoz Diaz, Muñoz Mayosalgo, Nafría y Magallanes, Valiente, Montanchez Asensio, Bueno y Morales Arjona merecen apercibimiento, porque la negativa del Presidente á haber por restituido en sus funciones al Diputado Fuentes Zarza, de que protestaron, no les autorizaba para retirarse de la sesion y omitir el deber que les impone el artículo 66 de la ley:

Considerando que el acto de haberse impedido por el Presidente, con la aquiescencia de los Diputados de la mayoría, á D. Manuel Fuentes Zarza el ejercicio de un legítimo derecho, como Diputado, en la sesion del 2 de Noviembre último constituye una extralimitacion grave con carácter político:

Considerando que, aunque por virtud del art. 104 de la ley Provincial, la Diputacion acordó, dentro de sus facultades, la cesantía del Administrador de los Establecimientos de Beneficencia provincial, el acuerdo se tomó abusando de dichas facultades por fines electorales.

Considerando que el acto de proclamar Diputado á D. Luis Montero, y no haberse concretado á declarar grave el acta, dando conocimiento de la falsedad á los Tribunales, constituye otro abuso de las facultades propias de los Diputados respecto de la constitucion de la Diputacion:

Considerando que el acuerdo de 5 de Abril, en que se autorizó al Presidente para conceder los beneficios del artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos, *aceptando ó provocando conferencias*, constituye una extralimitacion por parte de los Diputados que lo tomaron y una aceptacion ilegal por parte del Presidente, respecto de atribuciones que no pueden delegarse ni aceptarse, y demuestra el abuso de la Diputacion en la administracion de los fondos, puesto que hubiera podido seguirse perjuicio irreparable al Tesoro provincial si el Gobernador no hubiera suspendido la ejecucion de tal acuerdo:

Considerando que tambien demuestra abuso en la administracion de los fondos el abandono en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el contingente provincial y la falta de pago de obligaciones tan atendibles como las del penal, las de la Beneficencia y las de la Instruccion pública, no comprendiéndose como se liquida un presupuesto con sobrante habiendo deudas tan considerables, á no ser que, como aparece que sucede, las deudas no se paguen ni se piense en pagarlas:

Considerando que es sumamente censurable y punible el abandono que el Visitador del Hospital y la Diputacion provincial demuestran al no cuidar de los pobres enfermos y exponer la poblacion á las enfermedades que pueden determinar los focos infecciosos que se contienen en dicho establecimiento, segun el informe del Médico higienista:

Considerando que de todo el expediente resulta que la Diputacion ha dirigido sus acuerdos á que las dotaciones de carácter personal sean todas con exactitud satisfechas, al propio tiempo que han quedado completamente desatendidas las mas sagradas obligaciones:

Y considerando que, no obstante todo lo expuesto, no debe tomarse desde luego una resolucion definitiva, ni en lo administrativo, ni para la responsabilidad judicial, mientras que no se oiga á los Diputados á quienes se refieren los hechos á que se contrae este expediente:

Opina la Seccion que procede apercibir severamente á los Diputados que se ausentaron de la sesion del dia 3 de Noviembre último, suspender provisionalmente á los demas Diputados, excepto á D. Manuel Fuentes, á no ser que éste hubiera tomado parte en los indicados acuerdos, lo cual podrá comprobar el Gobernador por sí mismo, y cumplir los requisitos y trámites marcados en el art. 138 de la ley Provincial para resolver en definitiva lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente, á fin de que se sirva dar cumplimiento á lo ordenado, elevando seguidamente todo lo actuado á este Ministerio para la resolucion que proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—S. Gobernador civil de la Provincia de Cáceres.

(G. núm. 300.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA

Anuncio

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores en 18 de Septiembre próximo pasado la primera subasta relativa á la contratacion de la impresion y publicacion del *Boletin ocfial de ventas de Bienes Nacionales* en esta provincia, se anuncia la segunda que tendrá efecto á las tres de la tarde del dia 30 de Noviembre del corriente año con sujecion al

Pliego de condiciones

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales* por el término de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresion será del cuerpo once del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales no retrasando este servicio importante por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor el precio de la contrata será el de 300 que señala por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los

cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

9.ª La fianza de que trata la cláusula séptima consistirá en quinientas pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente ciento veinticinco pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de esta provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta por cada pliego de los trescientos de impresion, y si el pedido que haga la comision fuera mayor, se le abonará en cuenta á quince céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la superioridad y notificado la adjudicacion del contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero dia.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se efectuará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos y forma que previene la Real orden de once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

15. La subasta tendrá efecto en la sala de despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia en los dia y hora expresados con asistencia de los señores Interventor y Administrador, Abogado del Estado, Comisionado de ventas y Notario público.

16. El contratista del *Boletin* podrá expenderlo al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del *Boletin oficial* de ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura ó toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado. Fecha y firma.

Coruña veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Delegado de Hacienda: P. S., José Goli.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Petin

Don Federico Sanchez Losada, Recaudador de las Contribuciones del Ayuntamiento de Petin.

Hago saber: que la cobranza por territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio de 1893-94, se verificará los dias 1.º, 2 y 3, del mes próximo de Noviembre en la hora y sitio de costumbre.

Y en cumplimiento al art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros.

Petin 28 de Octubre de 1893.—Federico Sanchez.

Bande

Don Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande.

Hace público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1893 94, tendrá lugar en las alcaldías de Bande y casas de costumbre los dias 5, 6, 7, 8 y 9 Bande; Lobera 1, 2, 3 y 4; Entrimo 2, 3, 4 y 5; Lobios y Muiños 6, 7, 8 y 9; Padrenda 19, 20, 21, 22 y 23; y Verea 11, 12, 13 y 14 del próximo entrante.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para los mencionados pueblos en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo, durante los diez primeros dias del mes de Diciembre en la cabeza de la zona.

Bande 27 de Octubre de 1893.—El Recaudador, Manuel Montes.

Amoeiro y Villamarin

Don Manuel Gonzalez, Recaudador de los Ayuntamientos arriba indicados.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial de estos Ayuntamientos, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico de 1893 á 94 se verificará en el de Amoeiro en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el sitio de costumbre casa consistorial del Ayuntamiento y el de Villamarin en los dias 8, 9, 10 y 11 del mismo mes de Noviembre tambien en el sitio de costumbre calle de Tamallancos núm. 76.

Y en cumplimiento del art 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 se hace público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros de ambos Ayuntamientos.

Villamarin Octubre 29 de 1893.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

Calvos de Randin y Sarreaus

Don Fernando Rodriguez Novoa, Recaudador de Calvos de Randin y Sarreaus de la contribucion territorial é industrial.

Hago saber: que la contribucion por territorial é industrial de los referidos municipios tendrá lugar en los sitios de constumbre en Sarreaus los dias 6, 7, 8 y 9 y en Calvos de Randin los dias 11, 12 y 13 del entrante mes de Noviembre.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo que dispone el art 33 de la Instruccion de 24 de Mayo de 1893.—El Recaudador, Fernando Rodriguez.

Orense

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones de territorial, subsidio y minas de esta capital.

Hago saber: que desde el dia 2 al 12 del próximo mes de Noviembre, se hará la cobranza á domicilio, segun previene el artículo 33 de la Instruccion, de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio. Y una vez terminado este plazo los contribuyentes morosos deberán efectuar sus pagos en las oficinas del Recaudador ó sea en la planta baja del edificio que ocupan hoy las de la Delegacion de Hacienda.

Orense 28 Octubre de 1893.—Gumersindo Noguerol.

Barbadanes

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio de dicho Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, se verificará los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Noviembre en el mismo sitio de costumbre. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Barbadanes Octubre 23 de 1893.—Gumersindo Noguerol.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

D. Paulino Lopez Castro, Alcalde primer Teniente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los dias 2, 3 y 4 del entrante mes de Noviembre en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de todos los contribuyentes que figuran en los respectivos repartos, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de recaudacion.

Rua 30 de Octubre de 1893.—Paulino Lopez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Ventura Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de juicio declarativo verbal, de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El señor don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo sobre pago de doscientas veinte pesetas, entre partes de una como demandante don Pedro Casado Debesa, casado, propietario y comerciante, mayor de edad, vecino de esta villa y de otra, como demandado Francisco Vazquez Fernandez, vecino de Freijo, en el distrito de San Juan de Rio, de treinta y dos años de edad, soltero, labrador, en rebeldía del cual se continuó el juicio.

Fallo.—Que estimando la demanda propuesta por don Pedro Casado Debesa, debo de condenar y condeno al demandado Francisco Vazquez Fernandez, al pago de las doscientas veinte pesetas reclamadas y en las costas del juicio.

Asi por esta mi sentencia, que si no pudiera ser notificada personalmente al demandado se le notificará en los Estrados publicándole á medio de edictos é insertando además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de esta provincia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia conforme á lo mandado, expido el presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez municipal en castro Caldelas á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José V. Rodriguez.—Visto bueno: el Juez municipal suplente, Florentin Lopez.

Don Norberto García, Juez municipal de la villa de Oimbra y su distrito.

Hago público: que para pago de doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos que Maria Antonia Rivero y don Constantino Gonzalez, éste como fiador de aquélla, vecinos de San Ciprian, de este término municipal, adeudan á don Manuel Pelaez Casado, propietario y vecino de la villa de Verin, se embargaron como de la pertenencia de la Maria Antonia Rivero, tasaron y se ponen en venta por término de veinte dias los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa con dos habitaciones una alta y otra baja, sita al nombramiento da Seixeira, su estensión superficial treinta y seis metros cuadrados, señalada con el número doce, linda Este casa de Antonio Alonso, Sur otra de Francisco Fernandez Diz, Oeste y Norte calle pública, tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
Os Nabás, viña y prado de veintidos áreas, linda Este arroyo, Sur herederos de José Alonso, Oeste labradío de Bárbara Fernandez y Norte Manuel Perez, en doscientas pesetas.	200
Labradío á Machado, de seis áreas, linda Este zanja, Sur Maria Perez, Oeste Severino Vila y Norte Salvador Gonzalez, en ochenta pesetas.	80
Tres carros de paja centena en dos pajares, tasados en treinta pesetas.	30

Cuyos bienes radican en el pueblo de San Ciprian de este distrito.

Las personas que se interesen en la adquisicion de los expresados bienes, pueden concurrir á esta sala de audiencia sita en la calle de la Lama, el dia once de Noviembre entrante y hora de once de su mañana, que se rematarán al más ventajoso postor, haciéndose presente que no se han presentado títulos de propiedad, se tiene que suplir este defecto por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Oimbra á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Norberto Garcia.—D. S. M., Camilo Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR